

SENTENCIA DE CASACION SOBRE EXTRADICION EN URUGUAY

Sobre un requerimiento del Estado Plurinacional de Bolivia

Por Carlos Alvarez Cozzi

La Suprema Corte de Justicia, en instancia de casación, no ha hecho lugar a la extradición, desestimando el recurso (https://cdn.fbsbx.com/v/t59.2708-21/23414857_431988710536594_6869138099268485120_n.pdf/2c12c122.pdf?oh=055915e867bfbaeb81e7c7ff0dec9275&oe=5A0794CD&dl=1)

En primera instancia, por fallo de 2014, del Juzgado Ldo de 1ª. Instancia de Crimen Organizado de 2º. Turno, se había hecho lugar a la demanda de extradición, sosteniéndose que se cumplían con los requisitos del Tratado de Extradición vigente entre los Estados del Mercosur, Bolivia y Chile.

El fiscal apeló y sostuvo que debía revocarse el fallo porque la sentencia violaba el art. 8 del citado Tratado que prohíbe la constitución de tribunales “ad hoc”, para juzgar determinados delitos, con posterioridad a la comisión de los mismos. Así como el art. 30 (afectación de orden público y seguridad)

El caso es que el Poder Ejecutivo del Estado requirente dictó un Decreto el 20 de mayo de 2009, por el que dispuso que para juzgar delitos de terrorismo y sedición, los tribunales judiciales competentes bolivianos serían sólo los de La Paz. Y el presunto delito que se le imputa al reclamado data de 15 o 16 de abril de 2009, es decir antes, del dictado del Decreto. Y además el mismo era competencia de los tribunales de Santa Cruz de la Sierra.

Entonces toda la discusión se centra si tal Decreto es constitutivo de tribunales de excepción o no, es decir, si se aplica o no en este caso el art. 8 del Tratado de Extradición citado.

Incluso se llegó a plantear la contienda de competencia entre dos sedes judiciales bolivianas, una de Santa Cruz y otra de La Paz.

El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1er. Turno por sentencia de diciembre de 2015 revocó el fallo en base a los arts. 8 y 30 del citado Tratado al considerar que no se puede extraditar a una persona para que sea juzgada por un tribunal “ad hoc” y además exponerlo a un juicio sin garantías. Lo que también va contra la seguridad, el orden público y otros intereses del Estado parte requerido, en el caso el Uruguay.

Se centra la discusión acerca de si el Decreto de Evo Morales es constitutivo o no de un tribunal “ad hoc”. El Tribunal entiende que sí, y la Suprema Corte de Justicia también, a pesar del dictamen contrario del Fiscal de Corte.

En base a eso la Corte no hizo lugar a la casación interpuesta y mantuvo la sentencia denegatoria de la extradición de segunda instancia.

Sabido es que en la extradición no se aprecian culpabilidades sino si es o no procedente y regular el pedido en base al tratado aplicable y a falta de éste, según las normas de fuente nacional.

Por más que Bolivia pretenda justificar su Decreto en razones de seguridad y soberanía, es evidente que lo dictó en fecha posterior a la presunta comisión del delito por el que pidió la extradición a Uruguay del ciudadano boliviano.

Por lo que a nuestro juicio claramente está cambiando el tribunal competente con fecha posterior a la comisión del presunto delito por el que pide la extradición, y eso no se puede hacer sin violar el art. 8 del Tratado aplicable.

La Suprema Corte estuvo perfecta en la apreciación y más teniendo en cuenta las particularidades del Estado Boliviano y de su Gobierno, lo que no dice expresamente pero se desprende un poco de la redacción a nuestro modesto entender.

La torpeza en todo caso del Estado requirente estribó en haber dictado ese Decreto sin tener en cuenta el art. 8 del Tratado y más si ya sabía que pediría su extradición al Uruguay.